

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN, ART. 242
C.P.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

PROCESO: 11001333704220200012600

DDO: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DDTE: CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR - COMPENSAR.

RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.956 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P 150.382 del C.S.J., en calidad de apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**; corporación sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 2409 del treinta (30) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según consta en la certificación expedida por el jefe de la División Legal de la Superintendencia del Subsidio Familiar, según consta en el expediente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del *“Auto que remite por falta de competencia en razón de la cuantía”* con fecha del 17 de septiembre de 2020, fijado en estado el día 18 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Respecto del auto que remite por competencia al Honorable Tribunal Administrativo no se evidencia la respectiva motivación jurídica que justifique la decisión del Despacho Judicial; es decir, carece de motivación la decisión de valorar la cuantía del presente proceso bajo las condiciones descritas en los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA¹.

¹ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)”

Si bien es cierto que el auto proferido por el Despacho manifiesta que por tratarse de un asunto tributario y que debido a que la cuantía, de las pretensiones de la demanda, excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resulta necesario exponer las razones por las cuales las pretensiones no se enmarcan dentro del artículo 155 numeral 4 del CPACA que reza:

*“De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación **de impuestos, contribuciones y tasas** nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Destacado por fuera de texto).*

De esta manera la argumentación contenida en el auto resulta meramente enunciativa.

2. A falta de argumentación por el Despacho Judicial, se entendería que el análisis de competencia en razón a la cuantía se encuentra motivada en que el presente proceso es un asunto tributario, bajo el entendido que la suma discutida por Cien Millones Doscientos Noventa y Un Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos (\$100.291.537) es por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Se incurre en error por parte del Despacho Judicial en razón a que no es posible hablar de contribución si no se tiene plenamente identificado al sujeto activo, al sujeto pasivo y al beneficiario. Es en este sentido que resulta relevante traer a colación la definición establecida por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia No. C - 711 de 2001 que expone:

*“En contraste con la individualidad de la tasa, **la contribución parafiscal tiene una connotación colectiva**. Es decir, mientras en la tasa se da por regla general una relación económica de proporcionalidad entre un servicio o beneficio y un usuario individualmente considerado; por su **parte la contribución parafiscal se enmarca en una relación económica que identifica como sujeto pasivo y beneficiario a la vez, a un grupo socio-económico**. Asimismo, en lo atinente al cotejo de la contribución parafiscal y el impuesto, el contraste se hace aún más radical, toda vez que la generalidad que éste muestra en su ejecución presupuestal (en tanto recaudo y subsiguiente gasto) lo ubica en una posición tan abstracta como distinta de la naturaleza particular y concreta del tributo parafiscal.” (Destacado por fuera de texto).*

De la definición anterior es posible inferir que la Corte Constitucional establece que los aportes pensionales son aportes de tipo parafiscal, sin embargo para que se perfeccione dicho criterio **se debe tener certidumbre de los sujetos que intervienen en su definición**.

Gracias a la falta de delimitación de COLPENSIONES de los sujetos pasivos y beneficiarios dentro del acto administrativo, pues no identifica los supuestos trabajadores que presuntamente falta pago de aportes pensionales; es por

ello que se solicita la respectiva nulidad y restablecimiento en los criterios del numeral 3 de los artículo 152 y 155 del CPACA².

De la falta de certidumbre y delimitación de los sujetos que hacen parte de la CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA emitida por COLPENSIONES acto administrativo demandado, es que resulta apropiado establecer la competencia bajo los parámetros del numeral 3 de los artículo 152 y 155 del CPACA.

Cordialmente,

RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ

CC. 80.726.956 de Bogotá D.C.

TP. 150.382 del Consejo Superior de la Judicatura.

² “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”